

Sincelejo, 24 de junio de 2021

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA.

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por definir acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2021-00059-00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDNATE	CLAUDIA MARIA MENDOZA MARQUEZ
DEMANDADO	ENRIQUE MENDOZA VERGARA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante memorial de fecha 10 de junio de 2021, la señora **CLAUDIA MARIA MENDOZA MARQUEZ**, presento demanda de pertenencia en contra del señor **ENRIQUE MENDOZA VERGARA**, el cual figura como titular del derecho real de dominio, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 340-18435,340-11363, 340-83108 y 340-11362, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Sincelejo.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En primer lugar, entrará este despacho analiza los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En lo respecta a la cuantía podemos observar que la misma se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción, de tal manera lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, en ese mismo sentido, puede constatar que avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de prescripción sumados se encuentran rondando los CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$192.377.000) cifra que supera los 150 S.M.L.M.V hecho suficiente para encuadrar la presente acción dentro de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Ahora bien, en lo que respecta al factor territorial de competencia encontramos que el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que los jueces competentes para conocer de los procesos de declaración de pertenencia serán de modo privativo los jueces del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, de tal manera una vez revisado el expediente observa este despacho judicial que los bienes sobre los cuales se pretende la declaratoria de pertenencia se encuentra ubicado en el municipio de Sincelejo, por este motivo y en atención a lo normado en el artículo que precede se logra verificar que la competencia se encuentra radicada en cabeza de los jueces civiles del circuito de la ciudad de Sincelejo.

Por último, corresponde determinar si la demanda bajo estudio cumple con los requisitos formales reseñados en el artículo 82 del C.G.P; Una vez realizado un estudio minucioso de cada uno de los acápites de la demanda se logra constatar que está cuenta con cada uno de los requisitos exigidos por la norma antes citadas, al igual que los requisitos especiales previsto en el artículo 375 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada la señora **CLAUDIA MARIA MENDOZA MARQUEZ**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ENRIQUE MENDOZA VERGARA**, dichas pretensiones versan sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 340-18435, 340-11363,

340-83108 y 340-11362, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Sincelejo.

SEGUNDO: Inscríbase la presente demanda al interior de los folios de matrícula inmobiliaria número 340-18435, 340-11363, 340-83108 y 340-11362 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo.

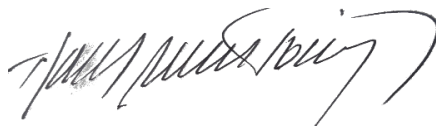
TERECERO: Comuníquese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento del señor **ENRIQUE MENDOZA VERGARA PESTANA** y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción y el mismo deberá ser realizado con atención a los parámetros establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordénese a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá cumplir las especificaciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P

SEXTO: Archívese copia de esta demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ